



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPERSP DE COLOMBIA"
DEMANDADO : TERESA DE JESUS LEIVA AGUIRRE
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2018-00531-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado por correo electrónico el 15 de diciembre de 2020 en contra del auto fechado diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) por medio del cual el Despacho declaro terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la providencia atacada, manifiesta la recurrente que la demandada TERESA DE JESUS LEIVA AGUIRRE, no ha saldado en su totalidad la obligación crediticia respaldada con el título valor (pagaré) No. 96-00357 calendado 7 de junio de 2017, que tiene con la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPERSP DE COLOMBIA".

En ese orden de ideas, solicita la apoderada judicial, que se revoque el auto de fecha del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso que nos ocupa por pago total de la obligación, aduciendo que se presentó una liquidación del crédito que es contraria a la realidad fáctica.

Finalmente, solicita que sea aprobada una nueva liquidación del crédito de conformidad con lo por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P; que indica textualmente:

"446. Liquidación del Crédito y las costas

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso de reposición incoado por la parte recurrente, el demandado no se pronunció y dejó vencer en silencio el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente para, basada en el numeral 3º del artículo 446 C.G.P.; alegar que no se debía declarar terminado por pago total de la obligación el caso que nos ocupa, toda vez que las obligaciones de la accionada con la parte demandante aún no se encuentran saldadas en su totalidad y de esa forma solicitar que se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 y se apruebe la liquidación del crédito aportada con el escrito del recurso?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso bajo examen, el recurso interpuesto por la recurrente (FL.91 C.1) en el numeral 2 *"El 14 de Enero de 2019 se radica memorial de LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P. por un valor total de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.587.575.00) con aprobación el 12 de febrero de 2019"*¹. Revisando el proceso se puede evidenciar que no obra en el expediente dicha liquidación del crédito. Énfasis agregado.

No obstante, lo que si se avizora en el proceso es liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante escrito calendado 11 de febrero de 2020, al cual se le dio traslado mediante fijación en lista el día 17 de febrero de 2020 y que por no ser objetada, fue aprobada por este despacho mediante auto del 25 de febrero de 2020.

Cabe resaltar que dentro del mismo auto se ordenó la entrega de los títulos judiciales existentes. Como consecuencia de lo anterior, el juzgado emitió ordenen de pago de títulos judiciales por un valor de cuatro millones quinientos catorce mil ochocientos ochenta y un pesos M/cte (\$4.514.881 M/Cte.) el día 11 de febrero de 2020 y otra por seiscientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos M/Cte (\$644.983 M/Cte.) el día 06 de marzo de 2020.

Se debe advertir que la orden de pago de títulos judiciales que se pagaron por este Juzgado el pasado 27 de agosto de 2019 por la suma de cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos doce pesos (\$ 5.745.212) M/Cte, no se tuvieron en cuenta por la parte demandante al realizar la liquidación del crédito que obra en el expediente a (FL. 80 C.1), y dentro de esta incluyeron en la liquidación presentada unos abonos que no fueron informados al Juzgado.

En consecuencia, el Despacho observa que mediante auto 25 de febrero de la misma anualidad, quedo en firme la liquidación del crédito fechada 25 de febrero de 2020, sin que se avizore un pronunciamiento contra este proveído, prueba del ejercicio del derecho de defensa y contradicción, siendo esta última, la que tendría en cuenta el juzgado para la toma de cualquier decisión.

¹ Planteado por la parte demandante en el escrito de fecha 15 de diciembre de 2020



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Así las cosas, el valor total de la obligación de conformidad con la liquidación del crédito fechada 11 de febrero de 2020 ascendió a la suma de trece millones doscientos diez mil novecientos treinta y uno pesos M/Cte (\$13.210.931 M/cte.). A esta suma de dinero, la parte actora debía incluir el pago como abono a la obligación por la suma de cinco millones setecientos cuarenta y cinco mil doscientos doce pesos (\$ 5.745.212) M/Cte, los cuales le fueron pagados a esta a través de la orden de pago fechada 27 de agosto de 2019, lo que se echa de menos.

Ahora bien, en sabana de relación de depósitos judiciales que se encuentra con el número de cedula de la demandada, se reflejan como abonos depositados a la obligación, la suma de dieciocho millones novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos M/Cte (\$18.963.489 M/Cte), de los cuales, se evidencia que a la fecha se ha pagado a la parte demandante la suma de diez millones novecientos cinco mil setenta y seis pesos M/Cte (\$10.905.076 M/Cte).

Por lo anterior, este despacho aún tiene en su cuenta de depósitos judiciales como abonos realizados por la señora TERESA DE JESÚS LEIVA AGUIORRE, la suma de ocho millones cincuenta y ocho mil cuatrocientos trece pesos M/Cte (\$8.058.413), los cuales de manera palmaria sobre pasan el excedente de dos millones trescientos cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos M/Cte (\$2.305.855 M/Cte) faltante por pagar para saldar por completo la obligación, de conformidad con la liquidación del crédito en firme hasta la fecha de la providencia atacada, esto es, el 10 de diciembre de 2020.

Finalmente, estudiados en su totalidad los argumentos planteados por la parte recurrente en el recurso de reposición y las actuaciones procesales adelantadas, este Juzgador no necesita auscultar en más razones que las anteriormente expuestas para decidir no revocar el auto de fecha 10 de diciembre de dos mil veinte (2020) en la que dispone “ **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “ COOPSERP DE COLOMBIA”, identificada con NIT No. 805.004.034-9, en contra de TERESA DE JESUS LEIVA AGUIRRE, identificada con C.C. No. 26.440.934, contenida en el titulo valor base de recaudo.”.**

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se remite al ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE,





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **12 de febrero de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA